

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Disminución de Cuota A. **2021-00627**

Para decidir el recurso de reposición que el apoderado judicial de la demandada interpuso contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2021, por el cual se admitió la demanda.

Funda su pedimento el recurrente en síntesis que: (i) No se ha agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y que el numeral 7º del artículo 90 del C.G. del P. establece que la falta de acreditación sobre el agotamiento del requisito de procedibilidad es causal de inadmisión de la demanda; (ii) Tampoco se da ninguno de los presupuestos de los incisos 3º y 4º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el párrafo del artículo 590 del C.G. del P.; (iii) Se aportó una “CONSTANCIA DE ASISTENCIA Y ATENCIÓN RUG 782-2021”, de fecha 18 de agosto de 2021 que da constancia que el aquí demandante se presentó y la demandada remitiendo “*al ciudadano MIGUEL ADRIAN PINEDA SAENZ, mayor de edad, identificado con CC No. 93238437 expedida en Ibagué, a que acuda a cualquier centro de conciliación reconocido por la ley*”, por lo que deviene palmario que la audiencia celebrada el pasado 18 de agosto de 2021 no se trata de una audiencia de conciliación sino de atención general al ciudadano; (iv). La audiencia celebrada en la fecha ya citada no se tratara de aquellas mencionadas en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, pues la constancia de no asistencia se hubiere expedido con todas las formalidades prescritas en el artículo 2º de la mencionada ley; (v) Se concluye entonces que, no se agotó el requisito de procedibilidad, por tanto, la demanda no podía ser admitida por no agotarse el requisito de procedibilidad, en su lugar lo que procedía era su inadmisión, para que se acreditara el agotamiento del requisito de procedibilidad so penade rechazo.

### CONSIDERACIONES

El inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, habilita al Juez para inadmitir la demanda en cierto casos, entre ellos, se encuentra el del literal 7º, que señala “[c]uando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”, y según lo preceptuado por el artículo 38 de la Ley 640 de 2001

modificada por el artículo 621 de nuestro estatuto procesal, será exigible como tal en los asuntos civiles, en los procesos declarativos con sus respectivas excepciones, siempre y cuando la materia sea conciliable.

En el caso en concreto, se advierte que le asiste razón al inconforme, ya que examinado el expediente se evidencia la ausencia del requisito del agotamiento previo del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 3º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, y por ende el juzgado no debió admitir el libelo.

Pues bien, revisada la constancia de 18 de agosto de 2021 se extrae que el aquí demandante se presentó y que la demandada no asistió, en consecuencia *“Por lo anterior se remite al ciudadano MIGUEL ADRIAN PINEDA SAENZ, mayor de edad, identificado con CC No. 93238437 expedida en Ibagué, a que acuda a cualquier centro de conciliación reconocido por la ley, dado que la Ley 2126 del 04 de agosto de 2021, modifico el objeto y la naturaleza de la comisaria de familia y de los procesos de conciliación por los que no es posible reagendar esta diligencia”*.

En consecuencia, se advierte que tal certificación no corresponde a la **audiencia de procedibilidad** de que trata la Ley 640 de 2001, dado que el ente administrativo no avocó su conocimiento tal como se extrae del contenido del acta levantada, luego no es una mera constancia sobre la citación, la que marca el cumplimiento de la audiencia en comento, por lo que no puede tenerse por cumplido el requisito legal, con la certificación que aportó el actor.

Así las cosas, como quiera que el auto atacado no se encuentra ajustado a derecho, se revocará su contenido conforme a las consideraciones previamente expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá,D.C.,

RESUELVE:

REVOCAR el auto proferido el 10 de diciembre de 2021 dentro del presente asunto.

En su defecto se DISPONE:

De acuerdo al artículo 90 y el numeral 5º del artículo 42 del C.G.P., se INADMITE la presente demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se aporte copia del acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2001.

Reconocer a DIEGO ANDRÉS LESMES LEGUIZAMÓN para actuar como apoderado judicial de la señora MARÍA MERCEDES RAMÍREZ LESMES, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Enith Méndez Pimentel', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**  
**JUEZ**